

C.A. de Temuco

Temuco, doce de mayo de dos mil veintitrés.

VISTOS:

A folio 1, con fecha 19 de abril del año 2023, comparece don Roberto Garrido Bedwell, abogado, Fiscal Regional del Ministerio Público, región de La Araucanía y Diego Bizama Tiznado, abogado, jefe de la Unidad Regional de Atención de Víctimas y testigos del Ministerio Público, región de La Araucanía, ambos con domicilio en calle Francisco Bilbao N° 780, ciudad y comuna de Temuco, interpone acción constitucional de protección, en favor de testigos del Ministerio Público que, con identidad y domicilio reservados, figuran en la acusación fiscal deducida en investigación RUC N°2000038327-K, RIT 1423-2020 del Juzgado de Garantía de Temuco, y en **contra de la Sra. Jueza de Garantía de Temuco, Viviana García Utreras**, y su actuación verificada en audiencia de preparación de juicio oral de fecha 18 de abril de 2023.

Funda el recurso en que la investigación RUC N°2000038327-K, RIT 1423-2020 del Juzgado de Garantía de Temuco, es seguida por los delitos de: Hecho N° 1: delito consumado contra el orden público descrito y sancionado en el artículo 6o letra C) de la Ley 12.927 de Seguridad del Estado. Hecho N° 2: delito consumado contra el orden público descrito y sancionado en el artículo 6o letra F) de la Ley 12.927 de Seguridad del Estado. Hecho N°3: delito consumado de Usurpación Violenta, ilícito descrito y sancionado en el artículo 457 del Código Penal. Hecho N°4: delitos consumados de Usurpación Violenta, ilícito descrito y sancionado en el artículo 457 del Código Penal; hurto simple, ilícito descrito y sancionado en el inciso final del artículo 446 del Código Penal; y, el de atentado en contra de la autoridad a mano armada, ilícito descrito y sancionado en el artículo 261 en relación, al artículo 262 numeral 2o del mismo cuerpo legal. Hecho N° 5: delito consumado contra el orden público descrito y sancionado en el artículo 6o letra F) de la Ley 12.927 de Seguridad del



Estado. Los ilícitos perseguidos constituyen afectaciones graves a bienes jurídicos tan relevantes como el orden público, propiedad, vida e integridad física etc. Refiere que el acusado ha llamado a un levantamiento político-militar en contra de empresas forestales, llamado que ha tenido eco en diversas organizaciones denominadas ORT las que han ocasionado violentos atentados incendiarios, no solo en nuestra región de La Araucanía, lo que afecta la vida e integridad física y psíquica de trabajadores y residentes quienes se encuentran sujetos a un constante temor. Por otro lado, el acusado alaba y justifica públicamente acciones violentas como ocupaciones de terreno, sustracciones de madera, participando directamente en las mismas, donde incluso se ha repelido con armamento de fuego a personal de Carabineros, circunstancias todas que han generado conmoción y cierto grado de temor en los residentes y los inhibe a colaborar en las diversas investigaciones. Atendida la gravedad de los hechos investigados, y en cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, el Ministerio Público resolvió noticiar y derivar a los testigos mencionados a la Unidad Regional de Atención a Víctimas y Testigos. La naturaleza extremadamente violenta de los hechos cometidos, y las consecuencias en la vida personal de las víctimas y testigos, han hecho surgir en ellas legítimas aprensiones y temores de sufrir atentados en contra de la integridad física y psíquica, propia y de sus respectivas familias, en el evento de testimoniar en juicio acerca de los hechos que vivenciaron, fundamento bastante para que la Fiscalía dispusiera, como mínima medida de protección, y de toda lógica, la reserva o secreto de las respectivas identidades y domicilios de los testigos ya signados. Afirma que el 02 de diciembre de 2022, el Ministerio Público dedujo en autos acusación fiscal en el Juzgado de Garantía de Temuco. En el cuarto otrosí de la presentación, se solicitó tener por acompañado un sobre sellado contenedor de la identidad de todos y cada uno de los testigos cuya identidad se reserva. Tal solicitud resultaba y resulta absolutamente necesaria y coherente con las medidas de protección



adoptadas durante la etapa de investigación, imposibles de suspender, considerando que los fundamentos para implementarlas aún subsistían -y subsisten hoy-, so pena de incumplir imperativos de orden constitucional, según se ha indicado con anterioridad.

Asevera que en la audiencia de preparación de juicio oral de fecha 18 de abril de 2023, la defensa del acusado Llaitul Carrillanca, en la etapa de corrección de vicios formales, solicita que por esta vía ordene al Ministerio Público la entrega de la identidad de los 5 testigos signados en los numerales 1.33, 1.47, 1.48, 1.49 y 1.50 del punto VI "medios de prueba", número 1 "prueba testimonial" de la acusación. Funda su petición en que la acusación no cumpliría con los requisitos del artículo 259 letra f) al no contener el nombre, apellido, profesión y domicilio o residencia de aquellos testigos. En definitiva, señala que la Jueza recurrida accede a la petición de la defensa, en los términos que transcribe, acto arbitrario e ilegal, que estima afectar la vida e integridad física y psíquica de los testigos con identidad reservada, y que aparenta ser una resolución judicial, ordena poner a disposición de la defensa del imputado Llaitul Carrillanca, la individualización de los mismos. A mayor abundamiento, señala que luego del acto arbitrario e ilegal los testigos con identidad reservada se han puesto en contacto con el Ministerio Público y han expresado su profunda preocupación y un justo temor en ver expuesta su vida e integridad física y psíquica, constancias que se acompañan en un otrosí de esta presentación. Finalmente, la audiencia de preparación de juicio oral entra en receso y su continuación fijada para el día viernes 21 de abril de 2023 a las 09:00 horas.

En cuanto al derecho, refiere que la reserva de la identidad y domicilio de los testigos sujetos de esta acción constitucional de protección, se justifica y encuentra fundamento más que suficiente en el ordenamiento jurídico nacional, en particular en normas de rango constitucional y legal que permiten y hasta obligan a acceder a ellas, verificados los supuestos fácticos que la justifiquen, como en este caso



ocurre. La obligación impuesta al Ministerio Público de adoptar medidas de protección a las víctimas y testigos está consagrada en la Constitución Política de la República, en la Ley Orgánica del Ministerio Público, en el Código Procesal Penal y en algunas leyes especiales, todas las cuales establecen excepciones al principio de publicidad de las investigaciones, optando por la necesidad de proteger a las víctimas y testigos tanto en su resguardo personal, como para asegurar la eficacia de los procedimientos. El artículo 83 de la Constitución Política dispone que es labor del Ministerio Público adoptar las medidas para proteger a las víctimas y los testigos, mandato constitucional reiterado en el artículo 1o de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público, y recogido en los artículos 17 a), 18, 19, 20 f), 34 e), 38 y 44 de la misma ley. El fundamento material de estas medidas lo constituye precisamente un interés básico y esencial para toda persona, como es el derecho a la integridad física y psíquica y a no ser perturbado o afectado en su goce, según consagra el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política, gravemente amagado en la especie. Resultaría aún más incomprensible revelar la información solicitada si se tiene en cuenta que la disposición a colaborar con la acción de la justicia, que de por sí genera una situación de riesgo para el ciudadano cooperador, debiera justificar la adopción de medidas en su favor, si desde luego ellas proceden respecto de quienes ven amagada su garantía por situaciones menos altruistas. Con ese objeto, atendida la gravedad de los hechos investigados y lo manifestado por los testigos de los hechos, y como medida de protección, bajo el amparo de lo dispuesto en los artículos 307 y 308 del Código Procesal Penal, éstos han sido individualizados en la acusación de la forma que ha sido cuestionada por el Tribunal. Basta para ello la naturaleza jurídica de los delitos perseguidos, la forma de comisión de los mismos y la multiplicidad de bienes jurídicos afectados, circunstancias todas que constan durante el desarrollo de la investigación. A su vez, compatible con lo anterior, y con amplitud legal desde luego bastante



como para amparar la actuación de este interviniente, los artículos 6o y 78 letra b) del Código Procesal Penal autorizan a los fiscales para ordenar por sí mismos o solicitar al tribunal, en su caso, medidas de protección a la víctima y su familia frente a probables hostigamientos, amenazas y atentados y el inciso 2º del art. 308 del Código Procesal Penal dispone que el "ministerio público, de oficio o a petición del interesado, adoptará las medidas que fueren procedentes para conferir al testigo, antes o después de prestadas sus declaraciones, la debida protección". A su vez, el artículo 308 inciso 2o del Código Procesal Penal consagra la facultad del Ministerio Público para adoptar medidas de protección a favor de testigos, antes o después de prestadas sus declaraciones. Por otro lado, la obligación que tiene el Estado, a través del Ministerio Público, de dar protección a los testigos y víctimas, no puede restringirse solo a la etapa de investigación, sino que además, aquella se extiende a otras etapas del procedimiento, dando cuenta de jurisprudencia del caso, agregando que el legislador ha procurado de este modo conciliar el derecho a defensa del imputado con la necesidad de proteger a víctimas y testigos que colaboren con la misma, quienes pueden verse expuestos a una condición objetiva de riesgo, como consecuencia del aporte que efectúan al esclarecimiento de hechos de relevancia criminal.

Sostiene que el tribunal ordena al Ministerio Público entregar a la defensa del acusado Llaitul Carrillanca, la identidad de los testigos individualizados con los números 1.33,1.47,1.48,1.49 y 1,50 de la acusación. Esta actuación es ilegal porque se comete durante el desarrollo de la audiencia de preparación de juicio oral, específicamente en la etapa correspondiente a la corrección de vicios formales, etapa que se encuentra regulada en el artículo 270 del Código Procesal penal, los que dicen relación con evitar relaciones fácticas sorpresivas, además de velar por la congruencia que debe mantenerse hasta la dictación de la sentencia, sin entrar discutir el fondo del asunto. Dicho de otra forma, vicio formal sería el que



autoriza que prospere una excepción de aquellas que denominan dilatorias y por las que, precisamente, persigue que se corrija exclusivamente el procedimiento. El debate en cuanto a la identidad de los testigos excede el sentido de lo que se denomina vicio formal, entra al fondo del asunto, y necesariamente desconoce, por un lado, el deber que tiene el Ministerio Público de dar protección a las víctimas y testigos, y por otro, coloca en serio riesgo la vida e integridad física y psíquica de quienes se encuentran en una situación vulnerable y merecen la protección del Estado, refiriendo jurisprudencia del caso, refiriendo que lo anterior constituye una infracción a los artículos 6, 7 y 83 inciso 1o de la Constitución política de la República ya que es la fiscalía a que debe adoptar las medidas de protección a víctimas y testigos y con su actuar impide que un órgano facultado legal y constitucionalmente, las aplique. En cuanto a la arbitrariedad, señala que lo resuelto lo ha sido con total desvinculación de la naturaleza y gravedad de los hechos sobre los que el juicio oral versará, hechos presenciados por los testigos de ataques graves a nuestra legislación, al estado de derecho, a la propiedad donde los dichos del imputado repercuten en organizaciones destinadas a cometer delitos lo que evidentemente causa un fundado temor en los testigos cuya identidad se reserva quienes han planteado sus inquietudes y preocupaciones al Ministerio Público, sobre todo después de la decisión que se reclama por esta vía.

Dando cuenta de la procedencia del recurso de protección, refiriendo que la decisión afecta derechos de los testigos, su vida e integridad física y psíquica, excede sus atribuciones pues ordena la entrega de identidad de testigos protegidos en la etapa de corrección de vicios formales afectando los derechos de los mismos, conduce a un perjuicio irreparable pues los testigos se ven expuestos a ser coaccionados y por su puesto los inhibe de declarar ocasionando una dilación de justicia, obrando de manifiesto que la integridad física y psíquica de los testigos sufre un riesgo real y concreto de ser amagada,



solicita tener presentada acción constitucional de protección en contra de la actuación de la Sra. Juez de Garantía de Temuco, Viviana García Utreras, y su actuación verificada en audiencia de fecha 18 de abril de 2023, que ordenó proporcionar a la defensa del acusado Liaitul Carrillanca la identidad de los testigos individualizados en la acusación fiscal con los numerales 1.33, 1.47, 1.48, 1.49 y 1.50 del punto VI "medios de prueba", numero 1 "prueba testimonial" de la acusación, declararlo admisible, y, restableciendo el imperio del derecho, resuelva en definitiva que lo actuado es ilegal y arbitrario, por lo que no se hace lugar a lo solicitado por la defensa, disponiendo se mantenga la reserva de identidad de testigos como medida de protección dispuesta por el Ministerio Público, o como esta Corte lo resuelva acorde al mérito de autos.

A folio 7, con fecha 27 de abril del año 2023, informa doña Viviana García Utreras, Jueza de Garantía de Temuco, informa el recurso, dando cuenta que en causa RIT 1432-2020, con fecha 18 de abril del presente año, se desarrolló la audiencia de preparación de juicio oral, en la cual en la etapa de corrección de vicios formales del artículo 270 del Código Procesal Penal, la Defensa solicita la identidad de los testigos individualizados en la acusación fiscal con los numerales 1.33, 1.47, 1.48, 1.49 y 1.0 del punto VI "medios de prueba", transcribiendo la resolución que se estima arbitraria e ilegal.

Sostiene que teniendo presente que la solicitud de la Defensa se efectuó en la etapa de corrección de vicios formales en los términos del artículo 270 en relación con el artículo 259 letra f) del Código Procesal Penal, la Jueza estimó que al no figurar en la acusación Fiscal, ni Acusación particular del Ministerio del Interior, la individualización de los testigos con los numerales 1.33, 1.47, 1.48, 1.49 y 1.0 del punto VI "medios de prueba", debía ser corregido cumpliendo con lo establecido en el artículo 259 letra f) entregando la identidad de aquellos a la Defensa, con la salvedad de mantener la reserva de la identidad en consideración a lo manifestado tácitamente por la Fiscalía al referirse a



ellos como “testigos protegidos”. Señala que si bien es cierto ordenó corregir el vicio formal ordenando individualizar a los testigos ya mencionados, decretó expresamente la prohibición de su divulgación en los términos del inciso 3° del artículo 307. En ese orden de ideas, señala que la figura de los testigos protegidos se encuentra regulada en los artículos 307 inciso 2° y 308 del Procesal Penal, normas que son de carácter excepcional, toda vez que señalan expresamente que deben ser ordenadas por el Tribunal “en casos graves y calificados”. Y, el propio artículo 308 inciso final se pone en la situación de un caso grave y calificado, señalando que “Se entenderá que constituye un caso grave y calificado, especialmente cuando existan malos tratos de obra o amenazas en los términos del artículo 296 del Código Penal. Para adoptar esta decisión, el tribunal podrá oír de manera reservada al testigo, sin participación de los intervinientes en el juicio”. De lo cual se desprende que para ordenar la protección de los testigos se debe acreditar la existencia de situaciones que pueden poner en peligro la seguridad de aquellos. Ahora bien, agrega que el artículo 307 inciso 2° establece: Si existiere motivo para temer que la indicación pública de su domicilio pudiere implicar peligro para el testigo u otra persona, el presidente de la sala o el juez, en su caso, podrá autorizar al testigo a no responder a dicha pregunta durante la audiencia”. Luego, el artículo 308 inciso 1° señala: “Protección a los testigos. El tribunal, en casos graves y calificados, o para evitar toda consecuencia negativa que puedan sufrir los testigos con ocasión de su interacción en un juicio oral, podrá, por solicitud de cualquiera de las partes o del propio testigo, disponer medidas especiales destinadas a proteger la seguridad de este último, las que podrán consistir, entre otras, en autorizarlo para deponer vía sistema de vídeo conferencia, separado del resto de la sala de audiencias mediante algún sistema de obstrucción visual, o por otros mecanismos que impidan el contacto directo del testigo con los intervinientes o el público. Dichas medidas durarán el tiempo razonable que el tribunal dispusiere y podrán ser renovadas cuantas



veces fuere necesario” Es decir, entiende que ambas disposiciones se refieren a medidas de protección de los testigos al momento de declarar en el juicio oral. Ahora bien, efectivamente el inciso 2° del 308 entrega la facultad al Ministerio Público para adoptar de oficio las medidas necesarias “para conferir al testigo, antes o después de prestadas sus declaraciones, la debida protección”, disposición que tiene su fundamento en el artículo 83 inciso 1° de la Constitución Política de la República, sin embargo, si de esa facultad dirigida a proteger la seguridad de los testigos, surge la necesidad de practicar una medida que pueda afectar las garantías constitucionales del imputado, se debe requerir la debida autorización judicial, tal como se desprende de los ya mencionados artículos 307 inciso 2° y 308 del Código Procesal Penal. Así las cosas, en el caso de los testigos protegidos por el Ministerio Público en su acusación, la omisión de su individualización se debió haber solicitado al Juez de Garantía antes de la presentación de la acusación, dado que ello afectaba el derecho del imputado a conocer los medios de prueba, por lo que al limitar el derecho de defensa debe existir necesariamente una razón, toda vez que no se puede olvidar que a todo imputado lo ampara la presunción de inocencia - artículo 4° del Código Procesal Penal - y el Derecho a Defensa - artículo 8° y 93 del CPP-, entre los cuales se encuentra el derecho a conocer el contenido de los cargos que se le imputan y los antecedentes que los fundan, para así poder formular los planteamientos y alegaciones necesarias para su adecuada Defensa, controlar y controvertir la prueba de cargo, probar los hechos que él invoca y no ser sancionado por presupuestos diversos de los contenidos en la formalización y en la acusación, siendo deber del Juez de Garantía cautelar los derechos y garantías de los imputados, debiendo velar por brindarles un debido proceso, racional y justo, tomando todas las medidas necesarias para evitar la indefensión, conforme lo impone el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política De la República, artículo 7° del Código Procesal Penal, artículos 10 y 11 de la



Declaración Universal de los Derechos Humanos, Artículo 8 del Pacto de San José de Costa Rica y demás tratados internacionales ratificados por nuestro País. Finalmente, señala que, ante una colisión de derechos, en este caso, Protección de testigos y el de Derecho del imputado al debido proceso, el Juez debe necesariamente actuar de manera imparcial y resolver de forma tal que ambos derechos sean amparados, lo que queda en evidencia al ordenar, esta Juez recurrida, la entrega de la identidad de los testigos a la Defensa con prohibición de su divulgación, en los términos del inciso 3° del artículo 307.

A folio 8, con fecha 28 de abril del año 2023, se hizo parte la Defensoría Penal Pública.

A folio 12, con fecha 05 de mayo del año 2023, consta declaración de vista conjunta con causa Rol 2593-2023 de esta Corte.

Se trajeron los autos en relación

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de protección fue incorporado a nuestra legislación como una acción de naturaleza cautelar en beneficio de quien, por causa de actos u omisiones arbitrarias o ilegales, sufre privación o perturbación en el ejercicio de diversos derechos constitucionales. El ejercicio de esta acción protectora, exige, como presupuesto ineludible una acción u omisión que revista caracteres de ilegal o arbitrario, cuya consecuencia inmediata, origine una situación determinante de privación, amenaza o perturbación para alguno de los derechos constitucionales amparados y contenidos en el artículo 19 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDO: Que, en el caso de autos, se ha interpuesto recurso de protección en contra de la Jueza del Juzgado de Garantía de Temuco doña Viviana García Utreras, quien en audiencia de preparación de juicio oral de fecha 18 de abril de 2023 seguida en la investigación RUC N°2000038327-K, RIT 1423-2020, accedió la petición de la defensa, en cuanto a proporcionar a la del acusado Liaitul Carrillanca, la identidad de los testigos individualizados en la



acusación fiscal con los numerales 1.33, 1.47, 1.48, 1.49 y 1.50 del punto VI "medios de prueba", numero 1 "prueba testimonial" de la acusación, solicitando que, en virtud de la afectación a la garantía constitucional establecida en el artículo 19 N°1 de la Constitución Política de la República, resuelva esta Corte declarar ilegal y arbitraria dicha resolución, disponiendo mantener la reserva de identidad de testigos como medida de protección, sin perjuicio de lo que se resuelva acorde al mérito de autos.

TERCERO: Que previo a analizar el fondo, y en cuanto a la procedencia del recurso de protección, el artículo 20 de la Constitución Política de la República establece que el que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19 del mismo cuerpo legal, podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

CUARTO: Que, se ha discutido por la defensa, la impertinencia de recurrir de protección por quienes son parte en una litis, respecto de una resolución judicial dictada en aquella, por cuanto implicaría igualmente alteración del sistema recursivo normal.

Conforme a lo anterior, debe precisarse que la Constitución no ha limitado la interposición del recurso de protección respecto de resoluciones judiciales, de la misma manera que nuestra jurisprudencia la ha entendido excepcionalmente pertinente, particularmente para los casos cuando quien podría verse afectado por aquello que se hubiere resuelto por un tribunal, sea un tercero, como es precisamente el caso de un testigo, que cumple una carga cuando es llamado a deponer en el juicio consecuente, de manera tal que se afecta en cuanto a las consecuencias de la resolución a quien no es parte.



Por lo anterior, no es improcedente discutir lo resuelto en resolución jurisdiccional, excepcionalmente, por esta vía, como tampoco se aprecia que se afecte el sistema recursivo, puesto que el tercero es precisamente quien carece de recursos procesales y quien eventualmente podría verse afectado en sus derechos esenciales, más allá de lo que razonablemente implica cumplir con la carga de comparecer como testigo a un juicio cuando se es requerido, por lo resuelto por un juez y en base al mérito de la discusión que tendrá efectos relativos entre las partes.

Corresponderá a la Corte de Apelaciones, entonces, el determinar que la referida resolución, que puede afectar a un tercero e incluso a su grupo familiar, en cuanto a su seguridad e integridad física, se hubiere dictado en forma legal y minimizando la potencialidad de afectación a los derechos fundamentales tutelados por la presente acción constitucional.

QUINTO: Que, en el mismo orden de ideas, y respecto a la legitimación activa del Ministerio Público para deducir el presente recurso, esta Corte es el parecer que, habiéndose interpuesto la acción constitucional a favor de terceros, como son los testigos con identidad reservada ofrecidos en la acusación, se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 83 de la Constitución Política de la República, y a las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Ministerio Público, en la que el propio artículo 1 dispone que le corresponde la adopción de medidas para proteger a las víctimas y testigos, motivo por lo que el accionar de protección a favor de dichos testigos tiene, además en este caso, un suficiente sustento normativo.

SEXTO: Que, ahora bien, en estos autos se ha acusado como ilegal y arbitraria la decisión pronunciada por una señora Jueza de Garantía de Temuco, quien en la audiencia de preparación de juicio oral de fecha 18 de abril de 2023, seguida en la investigación RUC N°2000038327-K, RIT 1423-2020, accedió a la petición de la defensa, en la etapa de corrección de vicios formales, ordenando al Ministerio



Público, quien habría incurrido en uno de aquellos al momento de formular su acusación, que lo corrija, disponiendo como remedio a aquel pretendido vicio, el que proceda a la entrega de la identidad de los cinco testigos signados en los numerales 1.33. 1.47, 1.48, 1.49 y 1.50 del punto VI "medios de prueba", numero 1 "prueba testimonial" de la acusación, a la defensa.

SEPTIMO: Que, sobre lo anterior, corresponde tener presente que la audiencia preparatoria de juicio oral es una audiencia compleja, que está compuesta de una serie de etapas y cuya ritualidad está contenida en los artículos 266 y siguientes del Código Procesal Penal.

En este sentido, el artículo 270 del Código del ramo contempla, como una de las alegaciones previas a la exclusión de la prueba, la corrección de vicios formales, siendo pertinente considerar al respecto, lo referido por la Corte Suprema, en cuanto refiere que aún cuando la ley no define en qué consisten los vicios formales: “(...) se trata de vicios que no atienden al fondo, y que “tiene su justificación, entre otros aspectos, en la prohibición de sorpresa, como mecanismo de interdicción de la indefensión que el recurso al juicio oral, público y contradictorio pretende evitar. Asimismo, ella pretende cautelar la congruencia que debe existir no solo entre acusación y sentencia, sino también entre la primera y la formalización, aspectos todos que dicen relación con el sustrato fáctico de la pretensión de los persecutores”. (CS. Rol 40792-2022, 08 de marzo del año 2023)

OCTAVO: Que, sobre este orden de ideas, el artículo 259 del Código Procesal Penal dispone el contenido de la acusación, estableciendo que deberá contener en forma clara y precisa, en su letra f): “El señalamiento de los medios de prueba de que el ministerio público pensare valerse en el juicio”; agregando: “Si, de conformidad a lo establecido en la letra f) de este artículo, el fiscal ofreciere rendir prueba de testigos, deberá presentar una lista, individualizándolos con nombre, apellidos, profesión y domicilio o residencia, salvo en el caso



previsto en el inciso segundo del artículo 307, y señalando, además, los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones”.

Sobre este aspecto, y conforme a la acusación presentada, y que fue acompañada a estos autos, consta que el Ministerio Público consignó en el punto VI de aquella, bajo el epígrafe "medios de prueba", número 1 "prueba testimonial", cinco testigos signados en los numerales 1.33, 1.47, 1.48, 1.49 y 1.50. Asimismo, en el cuarto otrosí de la antedicha presentación, solicitó tener por acompañado un sobre sellado contenedor de la identidad de todos y cada uno de los testigos cuya identidad se reserva.

NOVENO: Que ahora bien, en cuanto a la debida individualización de los testigos, valga señalar que es el propio artículo 259 del Código Procesal Penal el que dispone que *“Si, de conformidad a lo establecido en la letra f) de este artículo, el fiscal ofreciere rendir prueba de testigos, deberá presentar una lista, individualizándolos con nombre, apellidos, profesión y domicilio o residencia, salvo en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 307, y señalando, además, los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones”*.

Por su parte, el artículo 307 del Código Procesal Penal, en su inciso segundo, señala que: *“Si existiere motivo para temer que la indicación pública de su domicilio pudiere implicar peligro para el testigo u otra persona, el presidente de la sala o el juez, en su caso -hipótesis que se verifica ya en juicio-, podrá autorizar al testigo a no responder a dicha pregunta durante la audiencia”*, siendo enfático posteriormente el mismo artículo, en agregar que no se podrá proporcionar ningún antecedente que lleve a determinar su identidad.

Agrega el artículo 308 inciso segundo del mismo cuerpo legal que *“De igual forma, el ministerio público, de oficio o a petición del interesado, adoptará las medidas que fueren procedentes para conferir al testigo, antes o después de prestadas sus declaraciones, la debida protección”*, y permite asimismo dicho artículo, que el Tribunal Oral tome medidas pertinentes a fin de resguardar al testigo que depone.



DECIMO: Que lo anterior, a juicio de esta Corte, implica que la decisión de la señora Jueza de Garantía recurrida, en el estadio de corrección de vicios formales conforme a lo dispuesto en el artículo 270 del Código Procesal Penal, al disponer entregar a la defensa la identidad de los testigos con reserva de identidad, es ilegal, toda vez que excede el marco de dicha norma, puesto que precisamente el Ministerio Público cumplió la obligación del artículo 259 letra f) del Código Procesal Penal en relación a los artículos 307 y 308 del mismo al entregar una acusación, con testigos, algunos de los cuales a su entender susceptibles de protección particular, entregando en todo caso sus identidades al tribunal en sobre cerrado, y entendiendo que a su respecto se hará posterior uso en juicio de la facultad del artículo 307 y 308 del Código adjetivo, la que deberá ser resuelta en su mérito por el sentenciador del fondo. Sostener lo contrario, en este estado previo a los pronunciamientos sobre pertinencia o no de la prueba que se pretende incorporar en el juicio, o de su rendición bajo ciertas condicionantes de protección que deberán ser resueltas con conocimiento de causa, implicaría hacer ineficaz las facultades referidas en los ya referidos artículos 307 y 308 del Código Procesal Penal, que por ser excepcionales, deben necesariamente ser resueltas al momento del juicio, para lo cual resulta consistente el mantener la reserva planteada, pues de lo contrario dichas facultades carecerían de sentido.

Lo anterior, en todo caso, no priva a las partes de las demás discusiones que puedan darse, a los efectos de debatir el fondo de la pertinencia de los testigos, o la eventual infracción a garantías constitucionales de la defensa las que deberán igualmente ser debatidas en la oportunidad procesal pertinente, sin que se avizore necesariamente conculcada alguna de ellas, por la mera mantención en reserva de precisos testigos al momento de ser presentados en la acusación.

Por lo anterior, al haber accedido la recurrida a lo solicitado por la defensa, aquella ha afectado a terceros que tienen el carácter de



testigos de un juicio penal, quienes pueden eventualmente ser sujeto de protección de su identidad durante la secuela del juicio oral que se prepara, en la medida de subsistir a dicho momento los presupuestos que hoy se entienden concurrentes y necesarios para disponer su protección. En consecuencia, resolver la entrega de la identidad de los testigos protegidos basado en un vicio formal, resulta improcedente en por ser precisamente el propio artículo 297, en relación con el 307 y 308 del Código Procesal Penal, los que permiten de manera lógica y sistémica, presentar la acusación con la reserva formulada por el Ministerio Público, misma que de ser constitutiva de agravio, es un asunto que deberá discutirse al momento de verificar los presupuestos de fondo referidos a la pertinencia de la prueba y de si afecta o no garantías de la defensa.

DECIMO PRIMERO: Que por tales razones, se estima que la señora Jueza de Garantía recurrida, ha incurrido en un acto ilegal al exceder sus facultades procesales al momento de resolver, pues su resolución parte del supuesto que la protección al testigo al reservar su nombre es un vicio de presentación de la acusación, lo que no es así. Si eventualmente aquello afectase derechos de la defensa, aquello debe necesariamente dar lugar a una discusión de fondo que determine su eventual exclusión, misma que no se ha dado, precisamente por encontrarnos en el ámbito de meros vicios formales.

El resolverlo de aquella manera, en lo que importa a la vía de protección que se ha intentado, implica una evidente amenaza a la garantía constitucional de la integridad física y psíquica de los denominados testigos reservados, e incluso de sus familias, terceros que no pueden alzarse directamente respecto de una resolución judicial que amenace se derecho fundamental contenido en el artículo 19 N°1 de la Constitución Política de la República, y cuya debida protección le corresponde al Ministerio Público, circunstancia que se ha podido establecer con el mérito de los instrumentos acompañados a folio 1, consistentes en el informe elaborado por la Unidad Regional de



Víctimas y Testigos, además de las constancias registradas por el Fiscal del Ministerio Público Sr. Héctor Leiva Martínez.

DECIMO SEGUNDO: Que por todo lo anteriormente razonado, esta Corte acogerá el presente recurso, siendo el remedio idóneo para restaurar el imperio del derecho y dar una debida protección a los testigos, el acceder a lo solicitado por el recurrente.

Por lo anterior y de conformidad, asimismo, con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre la materia, **SE ACOGE** el recurso de protección interpuesto por don Roberto Garrido Bedwell, Fiscal Regional del Ministerio Público de la Región de La Araucanía y don Diego Bizama Tiznado, Jefe de la Unidad Regional de Atención de Víctimas y testigos del Ministerio Público, Región de La Araucanía, en favor de los testigos del Ministerio Público con identidad y domicilio reservados que figuran en la acusación fiscal deducida en investigación RUC N°2000038327-K, RIT 1423-2020 del Juzgado de Garantía de Temuco, y en definitiva, **se declara** que la actuación verificada en audiencia de preparación de juicio oral de fecha 18 de abril de 2023, por la Jueza de Garantía doña Viviana García Utreras, que motivó estos autos, es ilegal, dejando ésta sin efecto, y en su lugar se dispone la mantención de la reserva de la identidad de los testigos como medida de protección dispuesta por el Ministerio Público, ello sin perjuicio de otras alegaciones de fondo que pudieren verificarse, en base a las facultades que asistan a los intervinientes, debiendo continuarse en consecuencia, con la tramitación de la antedicha causa.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redacción a cargo del Ministro José Marinello Federici

Rol Protección N°2586-2023





HJDXXFXXDG

Pronunciada por la Segunda Sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco, integrada por el Ministro Sr. Alejandro Vera Quilodrán y por el Ministro Sr. José Marinello Federici. Se deja constancia que no firma la abogada integrante Sra. Claudia Lecerf Henríquez, no obstante concurrir a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse ausente. Temuco, doce de mayo de dos mil veintitrés.

En Temuco, a doce de mayo de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>